



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

21 FEB 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-226-SOT-96**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en un establecimiento mercantil con giro de gimnasio en el predio ubicado en Calle Malintzin, número 11-B, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán; la cual fue Admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de enero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En fecha 09 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar un inmueble de 2 niveles de altura, en el cual la planta baja se encuentra destinada al funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio. -----

Esta Subprocuraduría giró oficio al Propietario, Representante legal, y/o Poseedor del Establecimiento Mercantil con Giro de Gimnasio ubicado en Calle Malintzin, número 11-B, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho convengan, así como presentar los documentos que amparen la legalidad de las actividades que se realizan al interior del inmueble de mérito. -----

Al respecto, los propietarios del inmueble objeto de investigación, mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2017, manifestaron que con anterioridad han desahogado el oficio **PAOT-2016-2771-SOT-1128** correspondiente al expediente **PAOT-2016-2771-SOT-1128**, en el cual se notificó la investigación que se realiza en esta Subprocuraduría; asimismo, informó que el inmueble es de **USO**





DE SUELO COMERCIAL, el cual es demostrado mediante el Certificado de Acreditación por Derechos Adquiridos, folio 61000126/2003, expedido en fecha 20 de junio de 2003, así como con el Aviso de apertura de funcionamiento bajo impacto, con denominación "Icon Sport Center" y folio CO2016-09-26RAVBA00186408, tramitado en fecha 26 de septiembre de 2016. -----

En este sentido, los hechos objeto de la denuncia se encuentran relacionados con el procedimiento de Investigación radicado bajo el expediente **PAOT-2016-2771-SOT-1128**, concluido mediante resolución administrativa de fecha 16 de febrero de 2017, respecto a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y construcción en el predio ubicado en Calle Malintzin número 11-B, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, en la que se determinó lo siguiente. -----

"(...) RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. *Al inmueble ubicado en Calle Malintzin número 11 B, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen", le asigna la zonificación Habitacional Unifamiliar, 9 metros máximo de altura, 40% mínimo de área libre, en donde el uso de suelo para gimnasio se encuentra prohibido y se localiza en zona patrimonial, sujeto a la Norma de Ordenación número 4 aplicable en áreas de actuación, por lo que cualquier intervención requiere de la emisión de un Dictamen Técnico por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.*-----
2. *Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, la planta baja destinada al funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio.*-----
3. *El propietario del establecimiento investigado aportó copia del Certificado de Acreditación por Derechos Adquiridos, folio 61000126/2003, expedido en fecha 20 de junio de 2003, en el que se reconoce el uso de suelo comercial y se pretende acreditar el uso de suelo para gimnasio.*-----
4. *En las imágenes de Google de los años 2008, 2009, 2011, 2014 y 2015, no se advierte el funcionamiento de establecimiento mercantil investigado, por lo que se deduce que comenzó a funcionar recientemente.*-----
5. *El inmueble investigado se encuentra registrado en la Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, como uso habitacional y ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tributa como uso no doméstico, a partir de 2016.*-----
6. *Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en el predio ubicado en Calle Malintzin número 11 B, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de hacer cumplir el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Del Carmen".*-----





7. *El establecimiento objeto de denuncia cuenta con Aviso de apertura de funcionamiento bajo impacto, con denominación "Icon Sport Center" y folio CO2016-09-26RAVBA00186408, tramitado en fecha 26 de septiembre de 2016, no obstante, el artículo 39 de la Ley de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México, prevé que el giro que se manifieste en el Aviso deberá ser compatible con el uso de suelo, siendo que el uso de suelo para gimnasio no se encuentra permitido en la zonificación aplicable al predio de mérito. -----*
8. *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles en el predio investigado, a efecto de corroborar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y en su caso imponer las sanciones procedentes. -----*
9. *Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la emisión de ruido derivado del funcionamiento del establecimiento objeto de denuncia. -----*
10. *No se constató la realización de trabajos y/o actividades de construcción en el inmueble de investigación. -----*

(...)"

Al respecto, el expediente **PAOT-2016-2771-SOT-1128**, se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Por otro lado, la Resolución Administrativa, dictada en fecha 16 de febrero de 2017, dentro del expediente **PAOT-2016-2771-SOT-1128**, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la misma puede ser consultada en la página de esta Procuraduría http://www.paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/3090_RESOL_2016_2771_SOT_1128.PDF; o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad. -----

En ese sentido, toda vez que los hechos objeto de denuncia del expediente de mérito ya fueron investigados mediante el procedimiento número **PAOT-2016-2771-SOT-1128**, el cual se encuentra en seguimiento; en espera de que las autoridades competentes materialicen la imposición de sanciones, resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación. -----





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMIG/IGP/ALQB

